

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **NO 22763**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-042440

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 3 numeral 45 del Decreto 3523 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 49990 de 30 de septiembre de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio negó el privilegio de patente de invención a la creación denominada: 'DERIVADOS DE HETEROARILO COMO LIGANDOS SUPERIORES PARA EL RECEPTOR DE NOCICEPTINA ORL-1'.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 30 de octubre de 2009 bajo el número 04 042440 00010 0000, el doctor Carlos R. Olarte, en su calidad de apoderado de la sociedad SCHERING CORPORATION, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque y, en su lugar, se conceda el privilegio de patente solicitado.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Argumenta el recurrente que

"La SIC establece que la Reivindicación 2 debería depender de la Reivindicación 1, en tanto que el compuesto allí reclamado se encuentra divulgado en la Reivindicación independiente 1.

En atención a lo anterior deseo señalar que nada en la legislación vigente de Propiedad Industrial impide presentar reivindicaciones independientes dirigidas a materia relacionada, pero que presenta características particulares. De hecho, el Manual Andino de Patentes (MAP) establece que 'es posible encontrar más de una reivindicación independiente en una categoría o en distintas categorías'. Es más, bajo la doctrina de diferenciación de reivindicaciones debe entenderse que dos reivindicaciones en una solicitud de patente tienen diferente alcance y reclaman diferentes aspectos de la invención; así, en este caso, la Reivindicación 1 reclama una pluralidad de compuestos dentro del concepto inventivo de la presente invención, mientras que la reivindicación 2 se dirige exclusivamente a uno de los compuestos específicos, lo que por lo demás facilita la defensa de la patente en el caso de una presunta infracción de la materia reivindicada.

Adicionalmente, el Despacho desconoce por completo el hecho de que la reivindicación 2 mencionada, es una reivindicación nueva que, independientemente de la naturaleza y alcance de su contenido, es una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NO 22763

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-042440

reivindicación que no ha sido objeto de examen de fondo.

En estos momentos y, salvo que esta resolución sea revocada, la única alternativa que le queda al solicitante es presentar argumentos que demuestren que la reivindicación 2 mencionada es patentable tal cual está redactada, pero sin tener la posibilidad de realizar modificaciones adicionales ya que el trámite administrativo se encuentra terminado, lo que en efecto vulnera el derecho de defensa y el derecho al debido proceso que le asisten al solicitante y que se ven reflejados en la posibilidad que tendría de convertir o modificar su solicitud de no haberse proferido la resolución."

Insiste el recurrente en los argumentos presentados en el memorial de respuesta al tercer estudio de fondo, los cuales considera "no han sido debidamente desvirtuados por la SIC, con un sustento técnico adecuado."

Agrega el recurrente:

"Si bien reconozco que la anterioridad D1 corresponde a un documento del arte previo cercano y del mismo sector técnico que la materia que reivindica la presente solicitud, D1 en ningún momento:

-Contempla en sus ejemplos compuestos con la estructura específica de los compuestos reivindicados; y

-no presenta la mejor manera en que los compuestos de la presente invención pueden ser sintetizados.

Por lo tanto, D1 al no divulgar de manera individual y concreta los compuestos reivindicados, no puede ser considerado como arte previo que afecte su novedad.

En este sentido debo llamar nuevamente la atención de la SIC al hecho que la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Perú -INDECOP (Oficina Peruana de patentes), que valga subrayar, se rige por el mismo marco normativo que la SIC (Decisión 486), define, adopta y acepta el concepto de invención de selección en cuanto a invenciones farmacéuticas, de manera que una solicitud inicial que divulga una fórmula química general, no puede ser considerado como arte previo que afecta la novedad de una solicitud posterior que se dirige a un subgrupo específico de compuestos no divulgados expresamente en la solicitud previa (es decir, no existe una divulgación precisando cómo se sintetizan tales compuestos, no simplemente que aparezcan incluidos como parte de una reivindicación)...

Así las cosas, claramente la aproximación que efectúa la SIC para evaluar la novedad de la presente invención resulta inapropiada, puesto que el Tribunal Andino de Justicia (TAJ) ha determinado que para establecer una objeción válida contra la novedad, la divulgación del arte previo debe ser lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 2 2 7 6 3
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-042440

suficientemente detallada para que una persona versada en la materia pueda usar dicha información para reproducir y explotar la invención. Adicionalmente, para determinar la novedad de una selección, debe evaluarse si los elementos seleccionados son revelados individual y concretamente en el arte previo. En el mismo sentido, el Manual Andino de Patentes (MAP) establece que una formula general no afecta la novedad de un compuesto o subgrupo de compuestos específicos...

Así las cosas, cuando una invención dada se encuentra de manera general incluida en una divulgación más amplia e inespecífica, pero la invención presenta una limitación que no se encuentra específicamente revelada o sugerida en el arte previo, y además proporciona un efecto técnico inesperado, su novedad y su altura inventiva deben ser reconocidas."

En relación con el nivel inventivo llama la atención el recurrente al hecho de los datos comparativos entre compuestos de la invención (donde R es heteroaril) y compuestos de D1 (donde R es fenil).

A partir de dichos datos, considera el recurrente

"[...] se evidencia que los compuestos de la invención sorprendentemente presentan mayor afinidad (selectividad) por el receptor ORL-1, que por los receptores MOP-1. Esto se ilustra a través del índice Ki MOP-1/Ki ORL-1 que es de uno a dos órdenes de magnitud mayor para los compuestos de la invención, en comparación con los compuestos más cercanos de D1. Los compuestos que se emplearon como referencia en las tablas adjuntas son compuestos de D1, en los que R es fenil y los compuestos denominados como ejemplos son compuestos de la presente invención.

Teniendo conocimiento de los anteriores resultados respecto de la selectividad de los compuestos de la invención por ORL-1, y poniéndolos en el lugar del Examinador, buscamos indicios en D1 que sugiriesen que los cambios estructurales efectuados en la presente invención permitirían incrementar la selectividad por un receptor particular. Sin embargo, encontramos que nada en D1 proporciona indicios que los compuestos que presentan un grupo heteroarilo (específicamente pirimidina o piridina) en la posición 3 del núcleo 8-azabicyclo[3.2.1]octano (X¹ en D1 y R en la presente invención), serían mucho más selectivos por el receptor ORL-1 que por los receptores MOP-1, en comparación con los compuestos de D1 más cercanos estructuralmente (que comprenden un anillo de fenilo en la misma posición), tal como se evidencia en los valores Ki MOP-1/Ki ORL-1...

En conclusión, es claro que la anterioridad citada por el señor Examinador no brinda, ni siquiera sugiere enseñanzas claras que forzosamente condujeran a una persona medianamente versada en la materia al desarrollo (de) los compuestos que reivindica la presente solicitud, incluyendo un grupo pirimidina o piridina en la posición 3 del núcleo 8-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN ^{NO} 2 2 7 6 3

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-042440

azabicyclo[3.2.1]octano.”

Considera por otra parte el recurrente que el examinador falla abiertamente en:

“-demostrar cómo una persona medianamente versada en la materia a partir de D1 podía prever que los compuestos de la presente invención, que presentan un grupo piridina o pirimidina en la posición 3 del núcleo 8-azabicyclo[3.2.1]octano (X¹ en D1 y R en la presente invención), serían mucho más selectivos por el receptor ORL-1 que por los receptores MOP-1, en comparación con los compuestos de D1 más cercanos estructuralmente (que comprenden un anillo de fenilo en la misma posición), tal como se evidencia en los valores Ki MOP-1/Ki ORL-1;y

-Sustentar sus afirmaciones acerca de que un grupo pirimidina o piridina en la posición 3 del núcleo 8-azabicyclo[3.2.1]octano puede ser considerado como un bioisostero de un grupo fenilo ubicado en la misma posición, sin efectuar el análisis que se requiere para efectuar los reemplazos bioisostéricos.”

Con relación al Manual Andino de Patentes, considera el recurrente que

“[...] es un documento, que desde su primera página y su prólogo indica que fue preparado por la Oficina Internacional de la OMPI, en conjunto con las Oficinas Andinas de Propiedad Industrial con el apoyo de la Secretaría de la Comunidad Andina y la Oficina Europea de Patentes... Así las cosas, no se entiende cómo, estando involucradas instituciones de reconocido nivel en el ámbito de patentes a nivel mundial, y siendo que la oficina colombiana participó directa y activamente en la redacción de este manual, ahora los lineamientos allí planteados resultan técnicamente equivocados y no aplicables por la SIC en sus análisis de patentabilidad...”

De otra parte, como lo dice el mismo prólogo, ‘este manual se considera una fuente útil de información y guía para los usuarios del sistema de patentes en la región andina’ (mi subrayado), y no corresponde a un documento dirigido exclusivamente a los examinadores de patentes, como lo sugiere la SIC en la resolución impugnada. Por lo tanto, al desconocer la SIC las directrices establecidas por el manual, que se basa estrictamente en la interpretación de la norma vigente (Decisión 486), crea un clima de inseguridad jurídica total, puesto que los usuarios del sistema de patentes no tendrán guía alguna que indique la manera y procedimientos aplicables en cuanto al trámite de solicitudes se refiere, y las decisiones corresponderán (como viene ocurriendo) a la interpretación subjetiva y accidental de la norma que la Superintendencia quiera dar en cada caso. La utilización de éste Manual como fundamento para las respuestas a los exámenes de patentabilidad presentadas ante el Despacho, no constituye un pretexto para evadir los requisitos impuestos por el Examinador, sino por el contrario, una fuente autorizada que se basa en la legislación, que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 22763
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-042440

reafirma la contradicción en las interpretaciones en que se fundamentan las recurrentes objeciones presentadas por la Superintendencia."

Sobre las concesiones de patente extranjeras a invenciones equivalentes a la que es materia de estudio, considera el recurrente que

"El hecho de que las patentes sean otorgadas de manera individual e independiente por cada autoridad competente en cada nación, indica que a pesar de que la legislación se ha esforzado por armonizar los requisitos de patentabilidad, existen particularidades en algunos países. En efecto, estas diferencias se manifiestan principalmente cuando se trata de excepciones y exclusiones de materia patentable. En el caso colombiano, la legislación establece taxativamente la materia que no es considerada como invención y que no puede ser patentable en el territorio andino... Así las cosas, queda claro que las diferencias en las legislaciones de Propiedad Industrial de las diferentes naciones se constituye principalmente por excepciones de patentabilidad o materia que no puede ser considerada invención, lo cual es respetado a cabalidad por la presente solicitud de patente. Por el contrario, los conceptos de requisitos de patentabilidad, como novedad y el nivel inventivo que debe ostentar una invención para ser patentada, son absolutamente equivalentes y evaluados bajo los mismos parámetros a nivel mundial..."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

Con relación a la novedad dispone el artículo 16 de la misma normativa comunitaria:

"Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 2 2 7 6 3

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-042440

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40”.

Por su parte, el artículo 18 de la Decisión 486 señala: “Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”.

EL CASO EN ESTUDIO

Examinado nuevamente el expediente al que se refiere el presente trámite administrativo se advierte que el objeto de la solicitud lo constituyen compuestos seleccionados del grupo de fórmula I, para el tratamiento de la tos, el dolor, la ansiedad, el asma, el abuso del alcohol o la depresión.

Para impugnar la decisión de negar argumenta el recurrente que “nada en la legislación vigente de Propiedad Industrial impide presentar reivindicaciones independientes dirigidas a materia relacionada, pero que presenta características particulares. De hecho, el Manual Andino de Patentes (MAP) establece que ‘es posible encontrar más de una reivindicación independiente en una categoría o en distintas categorías’. Es más, bajo la doctrina de diferenciación de reivindicaciones debe entenderse que dos reivindicaciones en una solicitud de patente tienen diferente alcance y reclaman diferentes aspectos de la invención; así, en este caso, la Reivindicación 1 reclama una pluralidad de compuestos dentro del concepto inventivo de la presente invención, mientras que la reivindicación 2 se dirige exclusivamente a uno de los compuestos específicos, lo que por lo demás facilita la defensa de la patente en el caso de una presunta infracción de la materia reivindicada...”

Comparte la Oficina con el recurrente el que sea posible presentar reivindicaciones independientes que traten de materia que está relacionada, siempre y cuando dichas reivindicaciones independientes se enmarquen dentro de las previsiones del artículo 25 de la Decisión 486.

En efecto, la estructura 8-(difenilmetil)-8-azabicyclo[3.2.1]octan-3-O-sustituido es ya conocida en el estado de la técnica, como se puede corroborar en el documento antecedente D1 (WO 0107050). Ver estructura del estado de la técnica a folio 203.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN ^{NO} 2 2 7 6 3

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-042440

Por lo tanto, para una persona normalmente versada en la materia, la estructura que constituye el concepto común inventivo es la que se acaba de mencionar, ya conocida en el estado de la técnica, más el R; pero R siempre debe ser estructuralmente igual en todas las reivindicaciones, lo que quiere decir que siempre que cambie R de manera independiente, de esa misma manera se crean invenciones diferentes e independientes. Para que no ocurra esto es que se deben redactar las reivindicaciones de la misma categoría dependientes de la reivindicación 1, en este caso.

No obstante, al ser de la misma categoría y ser independientes es elemental que tengan unos alcances diferentes y es por lo mismo no cumplan con el requisito de unidad de invención.

Reconoce el recurrente que si bien la anterioridad D1 corresponde a un documento del arte previo cercano y del mismo sector técnico que la materia que reivindica la presente solicitud, D1 en ningún momento "Contempla en sus ejemplos compuestos con la estructura específica de los compuestos reivindicados; y no presenta la mejor manera en que los compuestos de la presente invención pueden ser sintetizados. Por lo tanto, D1 al no divulgar de manera individual y concreta los compuestos reivindicados, no puede ser considerado como arte previo que afecte su novedad."

Al respecto cabe señalar que, en efecto, para el estudio del presente caso se tuvo en cuenta que la novedad es un requisito de carácter absoluto, esto es que la invención no puede ser "un poco nueva" o "muy nueva" sino que simplemente es nueva o no lo es, atendiendo a las características técnicas de la invención, que son presentadas en las reivindicaciones, las cuales a su vez determinan la materia a proteger. Por otra parte, el examen de novedad requiere tener en cuenta que el estado de la técnica consiste en el conjunto de conocimientos contra el que se va a comparar la invención objeto de la solicitud en estudio. Cabe precisar, además, que dicho conjunto de conocimientos no tiene limitación ni en la forma de divulgación ni en la localización geográfica de la misma, por lo que se habla de un análisis no solo objetivo sino de alcance universal.

Por lo demás, se recuerda que en este caso se han efectuado tres exámenes de patentabilidad, además del examen definitivo, como consecuencia de sucesivas modificaciones al objeto de la solicitud, hasta llegar al estado del capítulo reivindicatorio último que consta de tres reivindicaciones (ver folio 156), para alegar por último que se trata de reivindicar una patente de selección.

Las patentes de selección, que no están contempladas específicamente en la legislación aplicable en la comunidad andina, lo que buscan es proteger

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN ^{NO} 2 2 7 6 3

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-042440

invenciones que están comprendidas dentro de otra más amplia, que es anterior y, por tanto, pertenece al estado de la técnica, pero que presenta características que no están descritas expresamente en dicho estado de la técnica.

En el caso que se examina es claro que a través de los distintos exámenes de patentabilidad se ha demostrado que se trata de patentar materia ya conocida en el estado de la técnica, como se ve en las siguientes tablas comparativas:... (ver folios 207 a 209)

Llama la atención el recurrente al hecho de que “la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Perú -INDECOPI (Oficina Peruana de patentes),... define, adopta y acepta el concepto de invención de selección en cuanto a invenciones farmacéuticas, de manera que una solicitud inicial que divulga una fórmula química general, no puede ser considerado como arte previo que afecta la novedad de una solicitud posterior que se dirige a un subgrupo específico de compuestos no divulgados expresamente en la solicitud previa (es decir, no existe una divulgación precisando cómo se sintetizan tales compuestos, no simplemente que aparezcan incluidos como parte de una reivindicación)...”

Al respecto cabe señalar que aún tratándose de oficinas que se rigen por una misma normativa, es facultativo de cada una de ellas, en virtud del principio de autonomía e independencia que gobierna lo relacionado con las patentes de invención, conceder o no patente previo un examen de patentabilidad.

En el caso en estudio considera la oficina nacional que el objeto reivindicado no cumple los requisitos de patentabilidad, para cuya determinación ha procedido a efectuar repetidos exámenes de patentabilidad producto a su vez de reiteradas modificaciones a la solicitud.

Como ya se ha mencionado el objeto reivindicado finalmente no presenta ninguna característica técnica nueva, puesto que las características técnicas de los compuestos están definidas única y exclusivamente por su estructura química.

Por lo demás, resulta necesario entender cómo se realiza el análisis de novedad. A diferencia del examen de nivel inventivo, las oficinas del mundo coinciden en la forma cómo se debe analizar la novedad, así: primero se determina si existe una divulgación perteneciente al estado de la técnica, esto es anterior a la fecha de la solicitud y relacionada con la materia reivindicada; luego se identifican todas las características técnicas de la reivindicación principal y finalmente se determina si están descritas todas y cada una de las características técnicas de la reivindicación principal en dicho documento citado como anterioridad. Esto coincide plenamente con lo establecido por el Tribunal Andino de Justicia que en interpretaciones prejudiciales reiteradas señala que para efectos de determinar si

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN ^{NO} 2 2 7 6 3

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-042440

una invención es nueva o no, se deben observar las siguientes reglas:

- a) Concretar cuál es la regla técnica aplicable a la solicitud de la patente, para lo cual el examinador técnico deberá valerse de las reivindicaciones, que en últimas determinan este aspecto.
- b) Precisar la fecha con base en la cual deba efectuarse la comparación entre la invención y el estado de la técnica, la cual puede consistir en la fecha de la solicitud, o la de la prioridad reconocida.
- c) Determinar cuál es el contenido del estado de la técnica (anterioridades) en la fecha de prioridad.
- d) Finalmente deberá compararse la invención con la regla técnica.

Esta oficina al realizar el análisis de novedad del objeto reivindicado, en primer lugar, enumeró los elementos técnicos correspondientes a la solicitud colombiana precisó la fecha con base en la cual debía efectuarse la comparación entre la invención y el estado de la técnica (ver folio 101 y siguientes), determinó las anterioridades relevantes (folio 102) y, finalmente, se hizo la comparación de las anterioridades con lo reivindicado en la solicitud en estudio, aún teniendo en cuenta las modificaciones presentadas. Por lo anterior, el análisis de novedad se realizó por parte de esta oficina conforme lo establece la legislación y jurisprudencia aplicables.

En conclusión, la anterioridad D1 comprende todas las características técnicas de los compuestos reclamados en la presente solicitud, es decir que la invención reclamada se encuentra comprendida completamente en dicho antecedente por lo que no cumple con el requisito de novedad.

En cuanto al Manual Andino de Patentes se reitera que no es un marco normativo de referencia para el estudio y análisis de patentabilidad de una solicitud en trámite, comoquiera que se trata sólo de una Guía práctica para la realización del examen de las solicitudes de patente, dirigida principalmente a los examinadores de las Oficinas nacionales de los países miembros de la Comunidad Andina. Por lo demás, la regulación que obliga en materia de patentes es la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás disposiciones que la reglamentan.

Finalmente, en cuanto se refiere al hecho de haberse concedido patente para la misma invención que se estudia en otros países, aún de la comunidad andina, y con relación al principio de independencia de las patentes, al realizarse el examen de patentabilidad por las distintas Oficinas, cabe traer a colación lo manifestado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el sentido que "El sistema de otorgamiento de patentes que se adoptó en la Comunidad Andina se encuentra soportado en la actividad autónoma e independiente de las Oficinas Competentes en cada País Miembro. Dicha actividad, que aunque de manera general se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN ^{NO} 2 2 7 6 3

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-042440

encuentra regulada por la normativa comunitaria, deja a salvo la mencionada independencia..." (Proceso 51-IP-2008)

En este caso el Título II de la Decisión 486 denominado "De las patentes de invención" regula el procedimiento para la obtención de una patente y deja en cabeza de las Oficinas Nacionales Competentes el trámite de la solicitud y el correspondiente examen de patentabilidad.

Según lo expuesto por el Tribunal en el mencionado proceso, el hecho de concederse patente en otro país, miembro o no de la Comunidad Andina, "no significa que indefectiblemente se deba conceder dicha patente de invención en otro País Miembro,...", puesto que son las Oficinas Competentes las que deben decidir sobre la patentabilidad "sin estar atadas a lo decidido por otra Oficina de patentes".

También considera el Tribunal que la Oficina de patentes "tiene la obligación en cada caso de hacer un análisis de patentabilidad de conformidad con la normativa vigente y teniendo en cuenta los aspectos y pruebas que obran en cada trámite...", lo que efectivamente se hizo en este caso.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad, específicamente con el requisito de novedad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión que ahora se impugna.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 49990 del 30 de septiembre de 2009, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Carlos R. Olarte, en su calidad de apoderado SCHERING CORPORATION, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 22763
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/04-042440

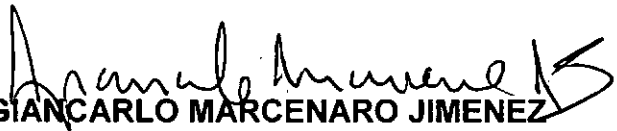
la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

29 ABR. 2010

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor
Carlos R. Olarte
Diagonal 34 No 5 - 28
Bogotá D. C.

